

	<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.</p>
PROCESO:	Verbal - Impugnación actas de asamblea
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO RUIZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	EDIFICIO TORRE GUAYACANES P.H.
RADICACIÓN:	<b>05001 31 03 001 2020 00085-00</b>
ASUNTO:	Auto admite demanda y fija caución
Correo electrónico:	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Considérese que ahora el libelo se ajusta a los requisitos de ley, por lo que el Juzgado<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

1) ADMITIR la demanda incoativa de proceso de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, presentada por conducto de apoderado judicial por el señor JAIME ALBERTO RUÍZ RAMÍREZ contra EDIFICIO TORRE GUAYACANES – P.H. representada por la señora Yuly Andrea Mejía.

El asunto queda sometido al trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2) ORDENAR que de la demanda se corra traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejercite el derecho de defensa y contradicción, mediante la notificación personal de este auto (o lo que procesalmente resulte factible) y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notificación personal que, acorde con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzará a correr contados dos (2) días después de que la parte aquí demandante acredite el envío de la demanda digital conjuntamente con anexos al correo electrónico mencionado en la demanda.

**3) DECRETAR** con fundamento en lo previsto en el artículo 382 y 588 del Código General del Proceso, la siguiente medida cautelar a saber según lo indicado en el libelo demandatorio “dejar sin efecto alguno el acta de asamblea llevada a cabo el día 28 de diciembre de 2019”.

Para materializar la anterior medida, la parte demandante deberá prestar caución, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 382 del CGP y con apoyo en lo preceptuado concretamente en el numeral 2° del artículo 590 ibidem, por la suma de \$30'000.000.

Una vez prestada la caución líbrese oficio con destino a la señora Yuly Andrea Mejía en su condición de representante legal de EDIFICIO TORRE GUAYACANES – P.H. y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, notificándoles este decreto de suspensión a fin de que se sirvan tomar atenta nota e inscribir la medida.

<sup>1</sup> Por auto del 15 de junio de 2022 se profirió proveído de cúmplase lo resuelto por el Superior, en razón de la revocatoria del auto que rechazó la demanda, calendado del 20 de octubre de 2020.

4) SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE IVÁN MADRIGAL para que en la forma y términos del poder conferido represente al demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.  
Secretario

JR